

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 SET 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## N° 537-2023-GRA/GGR

Huaraz, 15 de setiembre de 2023

**VISTO:**

El Informe N° 423 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 08 de setiembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH, de fecha 04 de mayo de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, Resuelve en su Artículo Primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora ANSHELLA LIZBETH DIAZ MACEDO, quien se desempeñó como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; cuando ocurrieron los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)  
d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)", imputación en concreto a las funciones contempladas en los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS;

Que, a través del Informe N° 306-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2023, la servidora Doris Mariela Tamara Cadillo en su condición de secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH, de fecha 04 de mayo de 2022;



Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 229-2023-GRA/GRAD, de fecha 05 de julio de 2023, el servidor Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, en su condición de Gerente Regional Administración del Gobierno Regional de Ancash, declara la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el que resuelve: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora ANSHELLA ELIZABETH DIAZ MACEDO, por haberse emitido con vicios de nulidad contenidos en: 1) el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haber vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento y, 2) el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de los requisitos de validez, como es la motivación, establecida en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en vista que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario no contiene la norma jurídica presuntamente vulnerada, que establece el literal c) del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057;

Es así que, mediante el Memorandum N° 2124-2023-GRA/GRAD con fecha de recepción 06 de julio de 2023, el servidor Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, en su condición de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes en original de la Resolución Gerencial Regional N° 229-2023-GRA/GRAD, de fecha 05 de julio de 2023, en noventa y uno (91) folios + 01 CD, la misma que resuelve: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash", que resuelve: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora ANSHELLA ELIZABETH DIAZ MACEDO (...)", para que se continúe con el trámite que corresponda conforma a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

#### Prescripción del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el artículo 139.13 de la Constitución señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), "producen los efectos de cosa juzgada". Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. Para la Administración, constituye una "exigencia derivada del principio de eficacia administrativa" y la consecución del interés público. El esfuerzo de mantener vivos los casos más antiguos y ejercer su potestad sancionadora en plazos prolongados "estorba y entorpece la rápida persecución de las infracciones recientes". La prescripción se produce con el cumplimiento del plazo, sea o no alegada por el administrado. De esta manera, en el Derecho disciplinario, la prescripción puede ser alegada por el servidor público en vía de defensa, o aplicada de oficio por la autoridad administrativa de oficio;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

NO REGIONAL DE AN  
COPIA FIEL DEL ORIGI

21 SET 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURE  
FEDATARIO



## Autoridad competente para declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar PAD

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el primer párrafo del numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, es decir al **Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash** declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

## Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: **"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;**

**De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

**3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;**

**3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";**

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: **"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";**

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 SET 2019  
EODORO RODRIGUEZ  
FEDATARIO



numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### En el caso concreto

Que, en el presente caso 74-2021-GRA/ST-PAD, se ha generado la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 229-2023-GRA-GRAD, de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual el servidor Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, en su condición de Gerente de Administración del Gobierno Regional de Ancash, declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH, de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, con la cual se resolvió "Artículo primero: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora ANSHELLA ALIZABERH DIAZ MACEDO", por cuanto, no se observa la norma jurídica presuntamente vulnerada, tal como se ha expuesto en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/ TSC, del Tribunal del Servicio Civil;

Que, como consecuencia de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 229-2023-GRA/GRAD, la Gerencia de Administración remite copia fedateada de dicha resolución y de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma, continúe con el trámite que corresponda, conforme a la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, al haber sido declarada la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH, se deduce que el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el caso 074-2021-GRA/ST-PAD, se retrotrae al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, es decir para la emisión de un nuevo informe de precalificación y resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, esto es a la reevaluación de los hechos producidos que supuestamente generaron la infracción el cual se inició con fecha 04 de mayo de 2021 y culminó el 04 de mayo de 2022, dicho cómputo del plazo se efectuó en mérito Oficio N° 472-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, documento con el cual se puso de conocimiento los hechos ocurridos a la Subgerencia de Recursos Humanos;

Que, sobre el particular, es necesario remitirnos a lo que ha establecido el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, cuando explica que "el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria"; asimismo, señala que: "La Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057";

Que, sin embargo – señalan los numerales 14 y 15 de dicha resolución – *“teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, surge una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción antes mencionados, así como a la forma en que debería efectuarse tal cómputo. 15. Frente a dicha situación y de conformidad con el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual, sobre la base de la predictibilidad, los administrados deben tener certeza de la forma de aplicación de las normas y de las consecuencias que les deparan, evitándose de este modo la incertidumbre y la imprevisibilidad; este Tribunal considera necesario emitir un precedente que en esta situación excepcional de emergencia nacional, establezca la forma del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, considerando para tal efecto la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, dispuesta expresamente por el Decreto de Urgencia N° 029-2020”;*

Que, en efecto al, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-SGRH, para realizar una nueva precalificación tal como se ha descrito en el párrafo anterior, se advierte de la evaluación procedimental realizada al presente caso que, el PAD se encuentra prescrito desde el día 04 de mayo de 2022, limitando de esta manera la acción punitiva del estado en tanto se ha perdido la competencia para perseguir al servidor civil, por ello los actos posteriores administrativos carecen de efectos jurídicos, por consiguiente no es pertinente pronunciarse sobre los mismos, toda vez que se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalado en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaría técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años**", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 472-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 04 de mayo de 2021	<u>04/05/2022</u>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Anshellia Lizbeth Díaz Macedo, ha prescrito el 04 de mayo de 2022, por presunta inacción o negligencia del entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0094-2022-GRA-GRAD-SGRH de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por el Órgano Instructor, que disponía el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ANSHELLA ELIZABETH DIAZ MACEDO, por carecer de la norma jurídica presuntamente vulnerada; hasta el día 04 de mayo de 2022, correspondía iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ANSHELLA ELIZABETH DIAZ MACEDO en su calidad de Secretaría Técnica del PAD; sin embargo, al haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo dispuesto en el Artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 229-

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

EDDOR... RODRIGUEZ  
FED...  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL

2023-GRA/GRAD; corresponde declarar de oficio la prescripción del inicio de dicho procedimiento así como el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa;

Que, asimismo, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, y el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, literal d) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada con la Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/GR y a su vez modificada por la Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR y el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ANSHELLA ELIZABETH DIAZ MACEDO, en calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de los hechos contenidos en el caso 074-2021-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

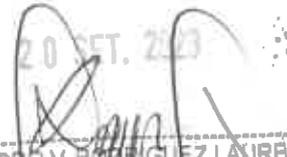
**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presente Resolución, para el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios que permitieron la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
-----  
**ABG. MARCIANO LA ROSA SANCHEZ PAREDES**  
Gerente General Regional

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

20 SET. 2023  
  
-----  
**TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET**  
FEDATARIO